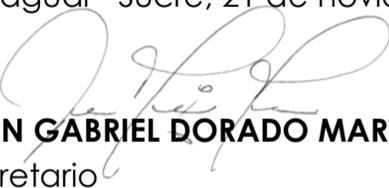


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de impugnación de la paternidad, radicado bajo el No. 2021-00010-00, informándole que pasados los treinta (30) días otorgados a la parte demandante, esta no ha ejecutado los actos de notificación que procesalmente le corresponde. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 21 de noviembre de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: MÓNICA DEL CARMEN RICARDO MENDOZA

DEMANDADO: VÍCTOR AURELIO RICARDO ÁLVAREZ

RAD: 704293184001-2021-00010-00

En atención a la nota secretarial y revisadas las foliaturas que componen el presente proceso, advierte esta judicatura que, por medio de auto de fecha 08 de abril de 2022, se ordenó:

“PRIMERO: *Requíerese por última vez a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes ejecute los actos de notificación que procesalmente le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito, de acuerdo a lo planteado en la motivación precedente.*”

Pese a lo anterior, hasta la fecha de hoy no se evidencia el cumplimiento de la carga procesal que le asiste a la parte demandante, quien frente a los requerimientos efectuados guardaron absoluto silencio, ya que no se demostró alguna gestión para consumir las cargas procesales requeridas.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-086/16 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, destaca que el proceso conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, dado que el ejercicio de todos los derechos y libertades constitucionales implica responsabilidades, entendiéndose como un deber de la persona y del ciudadano *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”*.

Las denominadas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya

omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 42 ibídem concede, entre los deberes y poderes del juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso** y procurar la mayor economía procesal.” (Negritas, cursivas y subrayas del Despacho).

Del mismo modo, el artículo 317 ibídem dicta lo siguiente:

“**Artículo 317.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la **que además impondrá condena en costas.**”(Énfasis nuestro)*

En virtud de lo anterior, se observa que en efecto han pasado más de 30 días desde que se efectuaron los requerimientos y el interesado sigue sin atender la carga procesal de la parte demandante, esto es, que no ha cumplido la diligencia de notificación personal al vinculado **JULIÁN RICARDO ÁLVAREZ**, conforme se ordenó en providencia de fecha 03 de marzo de 2021 en el presente proceso, luego entonces es procedente darle aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece que el Juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** adelantado por la señora **MÓNICA DEL CARMEN RICARDO MENDOZA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor **VÍCTOR AURELIO RICARDO ÁLVAREZ**, por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., de acuerdo a lo planteado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Realizado lo anterior, archívese el expediente.

CUARTO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8be35912fe44dc8c5c6148578c7bcbdd552ce613830d80c7539e4822fe712b**

Documento generado en 21/11/2022 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>